

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie D: INTERPELACIONES,
MOCIONES Y PROPOSICIONES
NO DE LEY

6 de diciembre de 1979

Núm. 221-I

PROPOSICION NO DE LEY

Paso e integración de las enseñanzas de Náutica y de las Escuelas Oficiales de Náutica en el Ministerio de Universidades e Investigación.

Presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día de hoy, acordó, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 139 del Reglamento, publicar la proposición no de ley presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa al paso y la integración de las enseñanzas de náutica y de las Escuelas Oficiales de Náutica en el Ministerio de Universidades e Investigación, que, a petición del mismo, deberá tramitarse ante el Pleno de la Cámara.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles, que expira el 26 de diciembre de 1979 para presentar enmiendas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de noviembre de 1979.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Landelino Lavilla Alsina.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, al amparo de lo previsto en los artículos 138 y siguientes del vigente Re-

glamento provisional del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente proposición no de ley sobre el paso e integración de las enseñanzas de náutica y de las Escuelas Oficiales de Náutica en el Ministerio de Universidades e Investigación, para que sea discutida en Pleno.

La Ley 144/1961 de diciembre ("BOE" número 311), por la que actualmente rigen las enseñanzas que se cursan en las Escuelas Oficiales de Náutica, necesarias para la obtención de titulaciones superiores de la Marina Mercante, establece que dichas Escuelas dependerán de la Subsecretaría de la Marina Mercante y se regirán por la mencionada ley, encargándose al Ministerio de Comercio la redacción de las disposiciones complementarias que las desarrollen.

Ya en aquella época constituía un contrasentido el que dichas enseñanzas no pasaran a depender directamente del Ministerio de Educación y Ciencia, tal como habían evolucionado todas las enseñanzas técnicas del país.

Ello obedecía indudablemente al deseo de separar la formación teórica y práctica del marino mercante del contexto general de la enseñanza, dotándola de nor-

mas propias y específicas. Ello dio lugar en su época a la completa marginación del hombre de mar, alejándolo de los puestos propios de su profesión en la Administración pública y que habían ocupado durante regímenes liberales. Asimismo se introducían disposiciones que, como la Ley Penal y Disciplinaria de la Marina Mercante, dejaban al marino en la más completa indefensión. No puede alegarse como justificante de este proceder los convenios internacionales sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar, puesto que éstos asignan la responsabilidad de su cumplimiento a la Administración de cada país, y en España la Ley General de Educación, en sus artículos 135 y 136, asigna la competencia de todas las enseñanzas de la nación al Ministerio de Educación y Ciencia (en este caso, Ministerio de Universidades e Investigación).

Efectivamente, la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa, establece en sus artículos 135 y 136 que corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia el ejercicio de competencias tales que determinan la dependencia directa de todas las enseñanzas del país de dicho Ministerio de Educación y Ciencia.

Este carácter exclusivo viene aún más determinado cuando establece, en el párrafo 2 del artículo 136, que las competencias señaladas para el Ministerio de Educación y Ciencia no serán aplicables a las Academias Militares de Tierra, Mar y Aire, ni a los Centros de Formación de Personal encargado del orden público, ni a los Centros de Formación de Eclesiásticos, que se regirán por sus normas propias, sin perjuicio de la coordinación y convalidaciones que pueda establecer el Ministerio de Educación y Ciencia. Por lo que, al no mencionar a los estudios de náutica entre las excepciones, queda claro que se incluyen en la normativa general.

Por otro lado, la Disposición final cuarta de la Ley General de Educación establece la derogación de todas las disposiciones anteriores, cualquiera que fuese su rango, que venían regulando la materia objeto de la misma.

Esta circunstancia ha determinado la derogación parcial de la Ley 144/1961, que regulaba las enseñanzas de náutica. Como consecuencia, y en aplicación de la Ley General de Educación, se publicó el Decreto 1.439/1975, de 26 de junio, sobre calificación de las mismas, así como la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 18 de octubre de 1977 por la que se aprueba el Plan de Estudios de la Carrera Superior de Náutica.

Es afirmación del Decreto 1.439/1975 antes mencionado que los estudios de Enseñanza Náutica Superior se consideren del "segundo ciclo de la enseñanza universitaria".

Actualmente, y con independencia de haberse tardado siete años en comenzar a estructurar la carrera de náutica según los preceptos de la Ley General de Educación, se está impartiendo el tercer año de carrera del Plan últimamente aprobado; no obstante, la ordenación académica de la carrera de náutica continúa pendiente, sin haberse establecido la normativa referente a los siguientes puntos:

a) Determinación de las titulaciones que debe poseer el profesorado que imparta las enseñanzas de la carrera náutica de nivel universitario (art. 5.º del Decreto 1.439/1975, de 24 de junio, sobre calificación de la carrera de náutica).

b) Determinación de las titulaciones académicas que deben obtener los alumnos que concluyan el nuevo Plan de estudios (art. 39 de la Ley General de Educación).

c) Creación de nuevos Cuerpos de Profesores, acordes con la Ley General de Educación (arts. 107 y 108 de la Ley General de Educación).

d) Proceso de integración del actual profesorado en los nuevos Cuerpos que se creen.

e) Reestructuración de cátedras y determinación de plantillas.

f) Clasificación o denominación de los actuales Centros según la normativa vigente.

g) Procedimientos y medios por los que se han de realizar las prácticas académi-

cas establecidas en el nuevo Plan de estudios.

h) Redacción de los estatutos por los cuales se han de regir estos centros.

La paralización total en el proceso de actualización de la carrera de náutica demuestra inequívocamente que la organización actual es incapaz de crear los cauces adecuados para la correcta evolución de las enseñanzas que tratamos. Es indudable que esta incapacidad se deriva de la doble vertiente por la que ha de discurrir el proceso, el Ministerio de Universidades e Investigación según la Ley General de Educación, y el Ministerio de Transportes al cual indebidamente siguen perteneciendo estas enseñanzas. Todo ello constituye un grave quebranto para la correcta formación de los marinos mercantes, circunstancia que incide directamente en el rendimiento de la Marina Mercante y en la deseable paz social de este sector.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso presenta la siguiente

PROPOSICION NO DE LEY

En el plazo máximo de tres meses el Gobierno adopte las medidas oportunas en orden a:

a) La integración en el Ministerio de Universidades e Investigación de las enseñanzas de náutica y de las actuales Escuelas Oficiales de Náutica.

b) La clasificación y denominación de estos Centros.

c) El establecimiento de una normativa general que complete la ordenación académica de la carrera de náutica.

d) La creación y reglamentación de medios para que los alumnos puedan efectuar las prácticas académicas.

El portavoz del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, Felipe González Márquez.

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.,
Paseo de Onésimo Redondo, 36
Teléfono 247-23-00. Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.560 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID